

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **31**

Fecha Estado: 25/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120130030900	Ejecutivo Singular	COMEDAL	JUAN JOSE - GARCIA VELASQUEZ	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO POR TRES DIAS.	24/02/2021		
05266400300120170032000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZAMY - MORALES PUERTA	JAIME HUMBERTO RUEDA RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITOS.	24/02/2021		
05266400300120170078200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO ARANGO GUERRA	JAIME HUMBERTO RUEDA RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO.	24/02/2021		
05266400300120170091600	Ejecutivo Singular	URBANIZACION VIENTOS DE LA COLINA P.H.	OFELIA - HERNANDEZ GOMEZ	El Despacho Resuelve: ORDENA REQUERIR.	24/02/2021		
05266400300120180023600	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS ALBEIRO LOPEZ TAPIAS	El Despacho Resuelve: SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SE PRONUNCIE	24/02/2021		
05266400300120190030100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION VEGAS DE LAS FLOREZ P.H.	GENRI DE JESUS ALVAREZ ALVAREZ	El Despacho Resuelve: DEL INFORME RENDIDO POR EL SECUESTRE, SE CORRE TRASLADO POR DIEZ DIAS.	24/02/2021		
05266400300120190047800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES MARIACA MARIN	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO	24/02/2021		
05266400300120190059700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APLICACIONES CIVILES DE COLOMBIA S.A.S.	Sentencia. SENTENCIA ANTICIPADA, ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	24/02/2021	0	0
05266400300120190071400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DANNY ALEXANDER ATEHORTUA VANEGAS	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A LA ENTREGA DE DINERO, TODA VEZ QUE NO APARECEN CONSIGNACIONES A FAVOR DEL PROCESO.	24/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200010000	Tutelas	JOHN ERICK CALLE MEJIA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO.	24/02/2021		
05266400300120200073500	Tutelas	VIVIANA MUÑOZ	SURA EPS	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DESACATO.	24/02/2021		
05266400300120210015500	Tutelas	JESUS HUMBERTO MONDRAGON MORALES	COMISARIA 4TA DE FAMILIA DE ENVIGADO	Sentencia. FALLO TUTELA	24/02/2021		
05266400300120210017000	Tutelas	ISABEL EDIT PEREZ MARTINEZ	CORANTIOQUIA	Sentencia. FALLO TUTELA	24/02/2021		
05266400300120210018000	Sin Clase de Proceso	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	DAVID ALEXANDER OTALVARO RIVERA	El Despacho Resuelve: ORDENA COMISIONAR PARA LANZAMIENTO. - SE REMITIÓ A APODERADA DEMANDANTE COPIA DEL DESPACHO COMISORIO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EL DÍA DE HOY.	24/02/2021		
05266400300120210020500	Tutelas	LUZ MARIA ZULUAGA TORO	ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	24/02/2021		
05266400300120210020600	Tutelas	LEIDY JOHANA SALAZAR RAMIREZ	EPS SANITAS	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	24/02/2021		
05266400300120210021600	Tutelas	MARIA FERNANDA SIERRA CANO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	24/02/2021		
05266405300120150006900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	VICTOR HUGO - MORALES VARGAS	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO.	24/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M

FERNANDO CRUZ ARBELDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2017-00916 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta lo indicado por el secuestre de que el bien fue desocupado y estaba en espera de arrendarlo, se le requiere a fin de que de manera inmediata se sirva rendir informe mensual de su gestión y consignar a órdenes del proceso los dineros que se generen de dicho inmueble por concepto de canon de arrendamiento, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Se le solicita a la parte demandante que gestione lo pertinente para informarle al secuestre sobre dicho requerimiento.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 31 hoy 24 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-00236 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Se ordena agregar al expediente el escrito presentado por la parte demandada en el que informa que ha tenido conversaciones con la entidad demandante y le ofrece un acuerdo de pago de la obligación en la suma de \$12.500.000.00 dicho escrito se deja en conocimiento de la parte actora y, se le requiere para que se sirva pronunciarse al respecto en el término de cinco días.

Es de anotar, que revisado el portal de los depósitos judiciales, aparece a órdenes del proceso consignaciones que ascienden a la suma de \$16.827.441.00

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 31 hoy 25 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018-01058
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se allega a las presentes diligencias oficio JB-20200928-03, proveniente de la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, quien indica que SI TOMA NOTA del embargo de remanentes solicitado por este Despacho mediante oficio 679 del 02 de marzo de 2020, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-00301 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

De los informes rendidos por la secuestre, se corre traslado a las partes por el término de diez días.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 31 hoy 25 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019 00478 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

En atención a que liquidación del crédito que antecede presentada por la parte actora presenta algunos yerros en su elaboración, y previo a correr traslado para que la parte contraria se pronuncie sobre la misma; **se requiere a la parte interesada** para que la presente nuevamente aplicando las tasas legales de intereses fijados por la Superintendencia Financiera, advirtiéndose que dicha entidad está expidiendo la tasa del interés corriente bancario (ICB) de manera mensual, de esta forma deberá la parte actora –se repite– allegar una nueva liquidación del crédito en la cual se liquide conforme las tasas de interés correctos, se imputen además los abonos (*si se dieron*) realizados en el periodo de causación correcto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 31 hoy 25 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia Anticipada	0051
Radicado	0526640030012019-00597-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (PAGARÉ) y CONTRATO LEASING
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	MEJIA A Y CIA S.C.S. CIVIL Y OTROS
Tema y Subtema	Se declaran no probadas las excepciones de mérito y ante la falta de pruebas se dicta sentencia anticipada.
Decisión	Se ordena continuar con la ejecución., condena en costas a la parte demandada.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso ejecutivo, la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por la sociedad financiera y comercial BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890300279-4, (**quien posteriormente subrogó un porcentaje del crédito a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DE ANTIOQUIA**) representada por su presidente EFRAIN OTERO ALVAREZ o quien haga sus veces, en contra de la sociedad comercial MEJIA A Y CIA SCS con nit. 811029763-1 representada por MARCO AURELIO MEJIA ARANGO o quien hiciera sus veces, y en contra de MARCO AURELIO MEJIA ARANGO y FRANCISCO JAVIER MEJIA VILLA ciudadanos con cédulas Nro. 3312701 y 70562850 respectivamente como personas naturales.

Dicha acción judicial está orientada al recaudo de dos obligaciones dinerarias garantizadas mediante títulos valores y ejecutivos, los cuales fueron suscritos o firmados por los demandados y llenados por la entidad financiera ante el incumplimiento de los obligados, donde se incluyó además del capital insoluto, los intereses cobrados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. La anterior obligación corresponde a un pagaré pagarés firmados entre las partes, para garantizar un contrato de mutuo con interés y un contrato de leasing financiero.

1.1. HECHOS:

Los fundamentos fácticos de la demanda se compendian como sigue:

Informa la apoderada de la sociedad demandante que los ciudadanos MARCO AURELIO MEJIA ARANGO en su doble calidad, es decir, como persona natural y como representante legal de la sociedad MEJIA A Y CIA S.C.S CIVIL, además del ciudadano FRANCISCO JAVIER MEJIA VILLA, suscribió de manera solidaria e incondicional un título valor “*pagaré*”, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, pagaré sin número cuyo vencimiento se pactó para el 01 de abril de 2009 y contrato de leasing financiero Nro. 1801101108.

Indica la parte demandante que dichos documentos (pagaré y contrato de leasing financiero) cuentan con instrucciones para el llenado de los espacios en blanco, además de que se pactó la cláusula aceleratoria con el fin de exigir el pago total del capital y los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en caso de incumplimiento, anota además que dichos documentos prestan mérito ejecutivo de conformidad con el tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso, artículos 621 y s.s. del estatuto comercial y ley 675 de 2001.

1.2 DE LAS PRETENSIONES

La parte actora, basándose en los hechos antes descritos, solicitó a esta Agencia Judicial que hiciera las siguientes declaraciones: Que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados de la siguiente forma y proporciones:

- Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCO DE OCCIDENTE S.A. representada por EFRAIN OTERO ALVAREZ con Nit 890300279-4 en contra de la sociedad MEJIA A Y CIA S.C.S. CIVIL con Nit. 811029763-1 representada por MARCO AURELIO MEJIA ARANGO o quien haga sus veces al momento de notificar el presente proveído y en contra de las personas naturales MARCO AURELIO MEJIA ARANGO y FRANCISCO JAVIER MEJIA VILLA con cédulas Nro. 3312701 y 70562850 respectivamente por las sumas de **CINCUENTA Y CINCO**

MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$55.049.217.00), por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré SIN NUMERACIÓN con vencimiento para el 31 de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **01 de abril de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, más la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$648.627.00)** por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados sobre el anterior capital y no cancelados por el deudor, causados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 02 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

- Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA** a favor de la sociedad comercial BANCO DE OCCIDENTE S.A. representada por EFRAIN OTERO ALVAREZ con Nit 890300279-4 en contra de la sociedad MEJIA A Y CIA S.C.S. CIVIL con Nit. 811029763-1 representada por MARCO AURELIO MEJIA ARANGO o quien haga sus veces al momento de notificar el presente proveído y en contra de MARCO AURELIO MEJIA ARANGO con cédula Nro. 3312701 como persona natural por las sumas de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$2.886.824.00)**, por concepto de capital adeudado, correspondiente a cuatro (04) cánones de arrendamiento incluyendo capital y componente financiero, intereses moratorio y seguros debidos, según contrato leasing financiero Nro. 180-1101108 correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2019 sobre el bien mueble tipo vehículo automotor CLASE CAMIONETA MARGA DODGE DOBLE CABINA MODELO 2015 COLOR ACERO OSCURO, SERVICIO PARTICULAR DE PLACAS ISQ433, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Adicionalmente solicitó la apoderada de la parte demandante que por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se librara mandamiento ejecutivo de pago por los cánones de arrendamiento según contrato leasing financiero que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y hasta el momento en que se satisficiera en su totalidad la obligación o se terminara el contrato y que no fueran canceladas por los demandados, sin perjuicio de los respectivos intereses moratorios que debían ser liquidados a partir de la fecha en que se cada canon

se tornara exigible, liquidados a la tasa de la una y medias veces la fijada por la superintendencia financiera de Colombia para el ICB. Así mismo solicitó se condenara a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El presente asunto fue sometido a reparto, correspondiéndole su conocimiento a esta Juzgadora el día 30 de mayo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo el 06 de junio de la misma anualidad a través de auto interlocutorio 1191 el cual fue corregido en sus valores mediante auto de sustanciación del 08 de mayo de la misma anualidad, en favor de la parte demandante y en contra de la demandada por las sumas peticionadas, y sobre las costas y agencias en derecho, se dijo que se resolvería en su debida oportunidad procesal.

El mandamiento ejecutivo de pago fue notificado al extremo pasivo de la Litis así: el ciudadano MARCO AURELIO MEJÍA ARANGO se notificó a través de la modalidad de aviso tal y como lo dispone el artículo 292 del estatuto procesal el día 24 de agosto de 2019, ahora bien como el señor MEJIA ARANGO funge también como representante legal de la sociedad MEJIA A Y CIA S.C.S. el Despacho dio aplicación a los preceptos del artículo 300 del estatuto procesal, es decir, se entendió notificado en su doble calidad, destacándose que éste no presentó ninguna oposición a las pretensiones de la demanda circunstancia que permite desde ya indicar que respecto de la obligación relacionada con el contrato leasing financiero no hubo ninguna oposición, pues nótese que este solo fue suscrito por el señor MARCO AURELIO MEJIA ARANGO como persona natural y como representante legal de MAJIA A y CIA SCS CIVIL, razón por lo cual sobre este particular deberá darse aplicación directa a los postulados del artículo 440 del C. G. del Proceso; por su parte el señor FRANCISCO JAVIER MEJÍA VILLA, (*firmante solidario del pagaré sin numeración con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2019*) se notificó personalmente el día 23 de agosto de 2019, en la forma prevista en el artículo 291 del C. G del Proceso a través de su apoderada; quien dentro del término de traslado se pronunció sobre la procedencia de la acción judicial, oponiéndose a ella y presentando las excepciones de mérito a las cuales intituló:

“1. Cobro de lo no debido”, Señalando que el título valor firmado por éste en blanco no es un título valor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, es decir, sostiene que el mismo con cumple con los requisitos legales del artículo 422 del C. G. del Proceso, empero, no hace claridad sobre la razón fáctica o jurídica, solo enuncia una supuesta falta de requisitos legales sin ahondar en la razón de su oposición, es decir, no sustenta la excepción.

“2. Enriquecimiento sin causa”. Fundada en que el banco no ha tenido en cuenta los abonos realizados por el demandado.

“3. Pago parcial de la obligación” Igualmente fundada en la ausencia de reconocimiento de los abonos efectuados.

“4. Carencia de obligatoriedad” Señala que la sociedad comercial es la titular del crédito.

Es importante advertir que el proceso fue tramitado conforme a las normas que regulan la materia, y en razón de ello considera esta Juzgadora que es pertinente aplicar los preceptos legales del artículo 278 del C. G. del Proceso, esto es, dictar **sentencia escrita anticipada**, pues en el presente asunto no hay que practicar ninguna prueba, diferente a la documental solicitada por el BANCO de OCCIDENTE S.A. pues se resalta que la parte demandada no presentó petición de pruebas en su escrito de contestación de la demanda. En razón de lo anterior, esta Judicatura, procede a tomar la decisión de fondo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en el caso de estudio, los presupuestos procesales de la acción, como son: Juez competente para conocer del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, 25 y 28 del C. G. del Proceso, se establece que la demanda fue presentada en forma ya que ella reunió las exigencias de los artículos 82 y ss. *Ibíd*em, y fue acompañada además de los documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 *id.* y 621 y

s.s. del Estatuto Comercial, y por último, se evidencia la capacidad tanto jurídica como procesal de quienes comparecen al proceso como parte demandante y parte demandada.

Además, se encuentra acreditada la legitimación en la causa de las partes tanto por activa, como por pasiva, por lo que, reunidos los presupuestos procesales indispensables para la relación jurídica procesal entre las partes, se hace necesario entrar a decidir de fondo el litigio.

2. De la Prueba

Se tiene como prueba documental solo la aportada por la parte demandante, consistente en un título valores “*pagaré*”, sin numeración y fecha de vencimiento para el 31 de marzo de 2019 por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$55.049.217.00) y un contrato de arrendamiento leasing financiero Nro. 180-1101108 (*sobre el cual no existe oposición*); ahora bien, con relación al pagaré base de recaudo no sobre advertir que éste instrumentos cumplen en principio con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, los cuales son plena prueba de la obligación solidaria existente a cargo de la sociedad MEJÍA A y CIA S.C.S. CIVIL con Nit. 811029763 representada por el ciudadano MARCO AURELIO MEJIA ARANGO y en contra del mismo ciudadano MARCO AURELIO MEJIA ARANGO y FRANCISCO JAVIER MEJIA, como personas naturales y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

3. Problema Jurídico

Reunidos los presupuestos procesales, procede el pronunciamiento de fondo cuya favorabilidad depende de la tutela jurídica de la pretensión, la que se consigue con la aplicación de la diferente normatividad existente para el caso concreto, y la prueba arrimada al plenario, prueba que debe ajustarse al supuesto jurídico que consagra la norma sustancial de la cual se persigue su cautela. Así las cosas encuentra ésta operadora jurídica que el asunto a resolver en el presente proceso es establecer si efectivamente el señor FRANCISCO JAVIER MEJIA VILLA adeuda a BANCO DE OCCIDENTE la sumas de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE

PESOS M.L. (\$55.049.217.00) en virtud del pagaré sin numeración de fecha de vencimiento para el 31 de marzo de 2019 conforme a la cláusula aceleratoria pues este ciudadano fue el único que presentó oposición.

4. El título ejecutivo.

El proceso ejecutivo, ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual, el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

De ahí que el procedimiento ejecutivo, sea el medio para obtener el cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que emerge de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba contra el deudor y a favor del acreedor, razón por la cual se debe presentar el título donde conste la obligación perseguida, el cual debe cumplir los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, ofrece en su inciso 1° la noción de título ejecutivo, para los casos que consten en documento privado, y de ese canon resulta que debe tratarse el que proviene del deudor o su causante y constituye plena prueba contra él, haciendo constar la obligación ejecutivamente cobrada, caracterizándola como expresa, clara y exigible, más un condicionante que implícitamente la norma contempla, pertinente a que la obligación así presentada a cargo del ejecutivamente demandado muestre como el acreedor de ella al demandante.

5. Del régimen de los títulos valores en Colombia.

Para continuar con el análisis del caso sub judice es imperante hacer un breve análisis del régimen de los títulos valores, y sobre éste tema, tanto la jurisprudencia y la doctrina han sido pacíficas en sostener que éstos son instrumentos que incorporan derechos patrimoniales en favor de un acreedor, y están destinados a la circulación, ya que son además representativos de dinero, éstos tienen la potencialidad de pasar del poder de su beneficiario a ulteriores tenedores, conservando su pleno valor, siempre

y cuando éstos sean de buena fe exenta de culpa, legitimando a la persona que los reciba, los posea y los exhiba, para exigir el cumplimiento de la obligación en el contenida, ya sea de forma voluntaria o coactiva, por parte del obligado directo a través de la acción directa o de los responsables de pago en vía de regreso. Ahora bien, estas potestades son viables siempre y cuando dicho documento cumpla con las características y requisitos que exige la ley para ostentar tal condición, Así por su parte el artículo 621 del Código de Comercio, establece una serie de requisitos, considerados como generales para todos los títulos valores, luego dependiendo de cada caso y tipo de título valor, se tienen unos requisitos adicionales, que a manera de ejemplo, podemos citar el caso de la del pagaré, ya que el artículo 709 exige otros requisitos considerados los específicos.

El régimen de los títulos valores descansa según los doctrinantes en cuatro principios cambiarios que los gobiernan, que a saber son: ***“Literalidad, Autonomía, Incorporación, y Legitimación”***; muchos autores indican que debe entenderse el principio de la ***“Literalidad”*** como aquella forma en que se señala la obligación, es decir, el articulado cambiario que se plasma en el documento respecto de la obligación, ahora si bien todo lo escrito en el instrumento puede ser considerado como contenido cambiario, también lo es que dicho postulado hace referencia solo a aquel texto que hace alusión expresa al derecho al que se obliga el deudor de la obligación, así las cosas éste no puede desconocer lo allí plasmado, ya que si se estipuló una obligación pura y simple, por una suma cierta, líquida, determinada o determinable y en un tipo de moneda, dicha forma debe ser respetada y por ende deberá ser cumplida en idéntica forma, de allí que al acreedor le está prohibido exigir el cumplimiento de la obligación en condiciones diferentes o no pactadas. Por lo anterior y en armonía con lo reglado en el artículo 626 del código de comercio, se puede afirmar que la literalidad implica que únicamente será exigible lo que estrictamente se haya dejado expreso en el título, de allí que se pueda aplicar perfectamente el axioma que predica ***“Lo que no está en el título no existe en el mundo cambiario”***.

En cuanto al principio de la ***“Incorporación”*** éste hace alusión al derecho contenido en un título valor, se denomina entonces como derecho incorporado, pues nace de un acto jurídico patrimonial llamado acto causal, acto primario o relación causal, el cual proyecta sus efectos patrimoniales en un documento independiente del contrato que lo originó, el

cual goza de plena autonomía con respecto de la relación causal. El derecho incorporado en un título valor goza de plena autonomía como ya se expuso, empero, además, dicho derecho debe estar plasmado en forma clara e inteligible, de allí la gran importancia de la literalidad con respecto de la incorporación, además de que, al gozar de una vocación circulatoria, y ser representativo de moneda, el beneficiario o ultimo tenedor no tenga que realizar mayores esfuerzos para determinar su derecho. De acuerdo a lo expuesto y conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor incorpora derechos y los hace indesligables de su propia naturaleza, pues el documento que los contiene y el contenido conforman una unidad compleja, y en ese sentido, el título es el derecho y la prueba del derecho al mismo tiempo. Así, el principio de incorporación significa, entonces, la unificación del derecho con el título que lo contiene.

Ahora con respecto al principio de la “*Autonomía*”, debe entenderse éste, como que su exigencia no está ligada a la del acto jurídico que le dio origen; de allí que pueda hacerse exigible el derecho incorporado en el documento, atendiendo la literalidad del mismo por quien se considera su beneficiario o acreedor, salvo transferencia legítima; caso en el cual, dicho derecho recaerá en el ulterior tenedor de buena fe, atendiendo su vocación circulatoria, que comprende su libre transferibilidad, siempre y cuando se verifiquen los lineamientos legales, es decir atendiendo a su ley de circulación, que para el caso de los títulos valores a la orden (cheque-letra-pagaré girada a persona determinada con la cláusula de pagadero a la orden), son 1) el endoso y 2) la entrega material del título con el ánimo de hacerlo transferible¹, lo anterior en concordancia con las disposiciones del artículo 651 del decreto 410 de 1970. En conclusión, la autonomía se refiere a la independencia que existe respecto de la obligación causal y la cambiaria, esto es, que las obligaciones contenidas en el título son totalmente independientes del acto jurídico que les dio origen. Esto se plasma también en la novación que se produce cada vez que el título es transferido, pues si bien el derecho patrimonial adquirido tiene las mismas características que las del anterior tenedor, éste es nuevo e independiente.

Finalmente, en cuanto al principio cambiario de la “*Legitimación*” consideran los doctrinantes que dicho principio, le permite

¹ Teoría de la emisión y entrega, Bernardo Trujillo Calle, De los Títulos Valores. Tomo I, Parte General. Undécima Edición. Grupo Editorial Leyer. Bogotá, 2000.

al acreedor de la obligación conocido como beneficiario, si el título aún no ha salido de las partes directas de los actos de creación y formación del título y del contrato que le sirviera de causa, o a los ulteriores beneficiarios, conocidos como tenedor de buena fe, si dicho instrumento fue transferido por el beneficiario observando su ley de circulación a terceras personas, que por el solo hecho de tenerlo, es decir por poseerlo y exhibirlo al momento de reclamar el cumplimiento de la obligación, se legitima para ello, así las cosas, cualquier persona que posea un título valor, está legitimada para solicitar el cumplimiento de la obligación allí contenida, tanto de forma voluntaria como de forma coactiva, por parte del aceptante o de los endosatarios anteriores al que la ejercita, lo anterior de conformidad con el artículo 781 del Código de Comercio, además en cuanto al principio de legitimación o formalidad, se puede decir que ello significa que los títulos valores, además de gozar de las características especiales como tales, deberán reunir las formalidades exigidas en la Ley para cada especie de título.

En cuanto a la virtud de circulación o destino circulatorio, habrá que decir que esto se refiere a la más importante característica de los títulos valores, esto es, su libre transferibilidad a terceros, la cual puede ser limitada en ciertos casos, restringidos en otros, y hasta prohibidos; sin embargo, tenemos que mencionar que toda transferencia de títulos valores debe realizarse de acuerdo a las formalidades especiales que la norma establece para su especie, pudiendo tratarse de títulos pagaderos al portador, a la orden, o nominativos.

6. Del Pagaré como título valor:

Descendiendo ahora al título valor presentado como base de recaudo, se tiene que nuestro legislador reguló todo lo concerniente al “*PAGARÉ*” en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio². Estos títulos, aunque son documentos privados gozan de tratamiento legal privilegiado ya que se presumen auténticos, esto es, que su tenor literal y su firma gozan de certeza y validez, de allí que el título valor firmado por el obligado cambiario constituye prueba suficiente de que proviene del deudor, principio éste consagrado en el artículo 793 del C. de Comercio cuyo texto indica: “*El cobro de un título valor da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*”. En virtud de ésta certeza que existe

² Decreto 410 de 1970.

acerca de quien firma el título como parte obligada a su pago el artículo 252 del C. de P. Civil # 4° le otorga plena autenticidad, así el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible que consta en documento proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él, lo anterior en armonía del artículo 422 del C. G. P.

Es de anotar que estos títulos aunque son documentos privados, gozan de tratamiento legal privilegiado ya que se presumen auténticos, esto es, que su tenor literal y su firma gozan de certeza y validez, de allí que el título valor una vez firmado por el obligado cambiario conforme a las normas legales que lo gobiernan, constituya prueba suficiente de que proviene del deudor, principio éste consagrado en el artículo 793 del C. de Comercio cuyo texto indica: *“El cobro de un título valor da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*. En virtud de ésta certeza que existe acerca de quien firma el título como parte obligada a su pago, el artículo 244 del estatuto procesal le otorga plena autenticidad, así el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible que consta en documento proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él, lo anterior en armonía del artículo 422 *ibídem*.

Ahora bien, con relación al tema de los requisitos que exige la ley para que un pagaré sea considerado como título valor tenemos el artículo 621 del Código de Comercio, que establece los requisitos generales para todos los títulos valores, a saber son: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora y 2) La firma de quien lo crea.”*, luego el artículo 709 establece los requisitos específicos: *“ (...) además de lo dispuesto por el artículo 621, los pagarés deberán contar con: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) la forma de vencimiento ”*

Dentro de dicha codificación se establece además que dicho instrumento, puede ser de dos categorías, pagadero *a la orden* o pagadero *al portador*, dependiendo de que en su tenor literal se deje la anotación *“a la orden”* o cualquier otra similar, o sea girado a nombre de persona determinada, en caso contrario se entenderá que es un título pagadero

“*al portador*”, y con la sola presentación del título se legitimará para su cobro, por su parte el artículo 711 *ibídem*, hace una remisión normativa, al establecer que tratándose de pagarés se aplicarán en lo conducente la normatividad aplicable a la letra de cambio. Ahora es importante hacer una diferenciación entre la *forma de vencimiento y fecha de vencimiento*, ya que el primer término hace referencia a las formas de vencimiento establecidas en el artículo 673 del estatuto comercial, el cual es perfectamente aplicable al caso en *sub lite*, por remisión normativa que hace el artículo 711 *ibídem*; lo anterior es importante ya que la norma solo exige como requisito formal del pagaré que en su articulado cambiario se estipule la *forma de vencimiento*, ahora con respecto a la fecha de vencimiento tenemos que es aquel día cierto y determinado o determinable en la cual se hará exigible la obligación.

Finalmente es importante resaltar que el título valor pagaré, es el instrumento más utilizado por las entidades financieras, como medio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones crediticias y financieras, lo cual no es óbice para que las personas naturales también hagan uso de éste, Es de anotar además que dicho título es considerado como un título complejo o compuesto, toda vez que en la gran mayoría de los negocios jurídicos en los cuales se firma un pagaré, se le dejan espacios en blanco que la ley no supe, pero que por virtud de un documento anexo conocido como carta de instrucciones para el llenado de estos espacios, el acreedor puede legítimamente llenar dichos espacios conforme a las indicaciones allí acordadas, de allí que la parte pasiva o deudora de la obligación cuente con un medio exceptivo, en aquellos casos en los cuales el título es integrado de manera diferente a como se acordó en la carta de instrucción o autorización, ésta excepción es conocido por la doctrina como **“Integración abusiva del documento”**, y está regulada en el numeral cuarto del artículo 784 *ibídem*; así las cosas tenemos que en los eventos que el título haya sido firmado con espacios en blanco, éste deberá contener un documento anexo llamado carta de instrucciones para el llenado, el cual tiene relevancia jurídica y cambiaria, ya que el llenado deberá ser acorte a estas instrucciones y en el evento que se pretenda hacer valor judicialmente dicho título, deberán ser presentados conjuntamente.

De las excepciones de mérito.

Para iniciar es pertinente señalar, que, así como el demandante acude al órgano jurisdiccional para que le tutele su derecho y para reclamarlo se vale de la acción, es también propio del demandado emplear los medios de defensa que posee para contrarrestar o desvirtuar la pretensión, lo cual hace atacando de fondo el derecho ejercitado, mediante la alegación de los hechos, es decir: **excepcionando**, bien negando el derecho alegado por el demandante, bien desvirtuando el título base de ejecución.

Cuando el demandado **excepciona**, está afirmando un nuevo derecho el cual viene a destruir o menoscabar el efecto jurídico del alegado y probado por el demandante.

Sin importar la denominación de la excepción, sino los hechos en que se hace consistir, pues son estos los que le dan sentido y contenido a la misma, es preciso advertir, que dichos hechos conciernen a la pretensión misma y por eso requieren además de su alegación, que sean **probados**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que la parte demandada presentó excepciones de fondo denominadas “**1. Cobro de lo no debido; 2. Enriquecimiento sin causa; 3. Pago parcial de la obligación y 4. Carencia de obligatoriedad**” y una vez analizadas las características del título valor y que permiten predicar la existencia y validez de éste, será necesario iniciar en el análisis, para verificar si dichas excepciones tienen la entidad y/o potencialidad suficiente para desvirtuar las pretensiones afincadas en los documentos base de la ejecución, y los hechos en que apoya el accionante la demanda.

CASO IN CONCRETO

Centrándonos ya en lo que es materia del presente proceso, y analizada la prueba aportada al plenario, habrá de decirse que no existe discusión en cuanto a la relación obligacional trabada entre la sociedad MAJIA A Y CIA S.C.S. y el señor MARCO AURELIO MEJÍA ARANGO con la sociedad BANCO DE OCCIDENTE, toda vez que estas personas naturales y jurídicas fueron integradas a la Litis en debida forma, empero, guardaron silencio, lo que se traduce en que aceptaron tácitamente la

obligación, lo que conlleva a que se de aplicación a los postulados legales del artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

Por otro lado, quien si presentó oposición a las pretensiones de la demanda es el codeudor solidario FRANCISCO JAVIER MEJIA VILLA, quien expone cuatro medios defensivos encaminados a desvirtuar la calidad de título valor y ejecutivo del instrumento presentado para el cobro, pues en su sentir la obligación allí contenida no es ni clara, ni expresa ni mucho menos exigible, por lo tanto, queda evidenciado que lo que se debate en el presente asunto no es la existencia física del pagaré sino su validez; así mismo señala que no está de acuerdo con los valores cobrados en el presente proceso ejecutivo pues alega que se dieron unos abonos superiores a los reconocidos por la entidad financiera, y finalmente afirma que el único titular del crédito es la sociedad MEJIA A Y CIA S.C.S. con lo que se entiende que este desconoce su calidad de obligado solidario.

De otro lado, se advierte que los argumentos de la parte demandante van encaminados a demostrar que el señor FRANCISCO JAVIER MEJIA VILLA Y OTROS, no cumplieron con los acuerdos de pago acordados con el BANCO y que el único interés del señor MEJIA VILLA es desconocer la obligación dineraria garantizada mediante pagaré sin numeración de fecha de vencimiento 31 de marzo de 2019 pues excepciona en primer lugar la ausencia de los requisitos legales que exige el canon normativo 422 del C. G. del Proceso y en segundo lugar afirma que no se han tenido en cuenta los abonos realizados y finalmente afirma que el único titular de crédito es la sociedad MEJIA A Y CIA CIVIL como persona jurídica, argumentos en los que se apoya para desconocer el saldos insolutos que se pretende en la presente acción judicial.

Así las cosas, procede el Despacho al estudio de las excepciones de fondo formuladas por el codemandado de forma solidaria FRANCISCO JAVIER MEJIA VILLA, dado que de allí es que se derivan los efectos jurídicos que pretenden la parte demandante, en este caso la entidad financiera, como quiera que sea declarada una obligación además de claridad y expresa también exigible, más los intereses que se deben liquidar; ahora bien, considera esta Juzgadora que previo a continuar con el presente análisis es importante recordar que los cánones normativos 442 en concordancia con el artículo 167 establece que no le basta al demandado con formular excepciones de mérito para que éstas sean analizadas y resueltas

por el Juzgador, pues se hace indispensable que se acrediten sus dichos, y se alleguen prueba de éstos, ya que de lo contrario serían afirmaciones huérfanas sin sustento factico o jurídico, lo que se traduce en que el demandado cuando formula un medio exceptivo tiene una carga probatoria adicional, pues en caso contrario el Juez deberá desestimar sus argumentos.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasemos ahora a analizar los documentos presentados en la presente acción judicial; en primer lugar tenemos el escrito de demanda el cual cumplió con los requisitos legales del artículo 82 del estatuto procesal y sobre el cual no hubo ninguna objeción ni por parte del Juzgado ni por parte de la demandada; en segundo lugar allegó el BANCO de OCCIDENTE S.A. como base de recaudo entre otros títulos valores y ejecutivos, **especialmente un pagaré sin numeración con fecha de vencimiento para el 31 de marzo de 2019**, suscrito de manera solidaria e incondicional por el ciudadano FRANCISCO JAVIER MEJIA VILLA, cuyo saldo insoluto corresponde a \$55.049.217.00, instrumento obrante a folio 23 del plenario, documento que se encuentra suscrito en su parte posterior o reverso por el señor MEJIA VILLA, y sobre el cual no se presentó tacha de falsedad; situación que desvirtúa completamente la excepción de cobro de lo no debido formulada por el codemandado, pues al hacer nuevamente el estudio de sus requisitos legales de éste documento cartular, se advierte que si cumple a cabalidad con los postulados de los artículos 621 y 709 de estatuto comercial, si no que también satisface los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, de una simple lectura el clausulado cambiario se puede establecer que si cumple con los requisitos del título ejecutivo, razón por lo cual no se entiende por qué la apoderada de la parte demandada formula este tipo de excepción, sin ningún tipo de sustento, desconociendo de paso que de conformidad con los postulados del artículo 622 del estatuto comercial, el tenedor legítimo o beneficiario del título podrá hacer el lleno de los espacios dejados en blanco, la cual puede entonces entenderse como una actuación de mala fe, encaminada a presentar argumentos defensivos en su beneficio totalmente alejados o contrarios tanto a Derecho como a la realidad, con lo cual, lo único que se logra es congestionar aún más el aparato jurisdiccional.

En segundo lugar, el Despacho advierte que las excepciones 2 y 3 (**2. Enriquecimiento sin causa; 3. Pago parcial de la obligación**) están orientada únicamente a que el Despacho tenga por válido y en su favor una serie de supuestos abonos o pago parciales a este crédito, argumento que se

despacha desfavorablemente, pues nótese que la parte demandada y opositora anunció en su contestación que aportaría la prueba de dichos pagos parciales o abonos, empero, al hacer un estudio detallado de los anexos de la contestación de demanda (ver folios 74 a 82 del plenario) solo se evidencia una serie de documentos que acreditan unos acuerdos y abonos entre la sociedad demandante BANCO DE OCCIDENTE y la sociedad APLICACIONES CIVILES DE COLOMBIA S.A.S, sociedad que efectivamente hizo parte del presente proceso en un principio pero que fue desvinculada de la acción, toda vez que su intervención se hizo por virtud del **pagaré sin numeración de fecha de vencimiento 03 de mayo de 2019**, obligación que ya fue cancelada en su totalidad, motivo por el cual el juzgado ceso la ejecución por este concepto mediante auto de sustanciación del 24 de enero de 2020 obrante a folio 89 del cuaderno principal; lo que permite concluir entonces que si bien es cierto se hicieron unos abonos; también no es menos cierto; que estos fueron para la obligación donde fungía como codemandado la sociedad APLICACIONES CIVILES DE COLOMBIA S.A.S. y OTROS por valor de \$7.916.661, y no para el crédito que se está pretendiendo y debatiendo el cual corresponde al **pagaré sin numeración con fecha de vencimiento para el 31 de marzo de 2019**.

Finalmente, expone el demandado como cuarta y última excepción "**la carencia de obligatoriedad**", fundada en la tesis de que el único titular del crédito que se pretende recaudar en el presente asunto es la sociedad comercial MEJIA A Y CIA S.A.S; afirmación sin sustento y desacertada, pues basta solo con hacer un examen al título valor objeto de estudio (ver fl. 23 del cuaderno principal) para determinar que el mismo fue suscrito por el señor MARCO AURELIO MEJIA ARANGO en doble calidad, es decir, como persona natural y como representante legal de la sociedad MEJIA A Y CIA S.C.S quien a pesar de haber sido integrado debidamente a la Litis, no presentó ningún tipo de oposición y el ciudadano FRANCISCO JAVIER MEJIA VILLA, circunstancia que le permite a esta Juzgadora afirmar que los argumentos utilizados por el demandado se quedan en solo meras afirmaciones contrarias a la derecho y a la realidad, pues no sustenta, ni prueba sus dichos, solo hacen tránsito a consideraciones subjetivas y caprichosa encaminadas a desconocer la obligación a su cargo.

En razón de lo anterior, las excepciones de mérito denominadas "**1. Cobro de lo no debido; 2. Enriquecimiento sin causa; 3. Pago parcial de la obligación y 4. Carencia de obligatoriedad**", encuentra

esta Agencia Judicial que no tienen fuerza jurídica ni probatoria para desvirtuar o enervar las pretensiones del BANCO de OCCIDENTE S.A; pues en primer lugar la parte demandada no logró demostrar sus afirmaciones, es decir, no logró poner en evidencia que el título valor pagarés **pagaré sin numeración con fecha de vencimiento para el 31 de marzo de 2019 no cumplierse con los postulados del artículo 422 del C. G. del Proceso o que en su defecto hubiesen sido descargado por virtud de abonos que no se acreditaron, ni que el titular u obligado de pago del crédito fuese solo la sociedad MEJIA A. Y CIA S.C.S. CIVIL** ya que del estudio del mismo se colige de manera axiomática y sin que ofrezca motivo de duda alguno que este documento está suscritos de manera solidaria e incondicional por el ciudadano FRANCISCO JAVIER MEJIA VILLA quien actuó como persona natura; motivo suficiente para despachar desfavorablemente los mecanismos exceptivos propuestos por la parte demandada y acoger las pretensiones de la parte demandante.

IV. CONCLUSIÓN.

En consonancia con lo argumentado es claro que el Despacho acoge las pretensiones de la demanda, lo cual conlleva a que se ordene seguir adelante con la ejecución en la forma como se libró el mandamiento ejecutivo de pago, teniendo en cuenta que ya se ordenó cesar la obligación con relación al **pagaré sin numeración de fecha de vencimiento 03 de mayo de 2019** y la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS sobre el **pagaré sin numeración con fecha de vencimiento para el 31 de marzo de 2019,** adicionalmente será condenada la parte demandada a cancelar las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A , las cuales se fijan en la suma de \$ _____ conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura inciso 1 , numeral 4 (a) del artículo 5 , y el artículo 365 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** de Envigado (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada consistentes en “1. Cobro de lo no debido; 2. Enriquecimiento sin causa; 3. Pago parcial de la obligación y 4. Carencia de obligatoriedad”, por lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la siguiente forma:

- A favor de la sociedad comercial BANCO DE OCCIDENTE S.A. representada por EFRAIN OTERO ALVAREZ con Nit 890300279-4 y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en la proporción reconocida por el Juzgado en contra de la sociedad MEJIA A Y CIA S.C.S. CIVIL con Nit. 811029763-1 representada por MARCO AURELIO MEJIA ARANGO o quien haga sus veces al momento de notificar el presente proveído y en contra de las personas naturales MARCO AURELIO MEJIA ARANGO y FRANCISCO JAVIER MEJIA VILLA con cédulas Nro. 3312701 y 70562850 respectivamente por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$55.049.217.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré SIN NUMERACIÓN con vencimiento para el 31 de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **01 de abril de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$648.627.00)** por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados sobre el anterior capital y no cancelados por el deudor, causados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 02 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.
- A favor de la sociedad comercial BANCO DE OCCIDENTE S.A. representada por EFRAIN OTERO ALVAREZ con Nit 890300279-4 en contra de la sociedad MEJIA A Y CIA S.C.S. CIVIL con Nit. 811029763-1 representada por MARCO AURELIO MEJIA ARANGO o quien haga sus veces al momento de notificar el presente proveído y en contra de MARCO AURELIO MEJIA ARANGO con cédula Nro. 3312701 como persona natural por las sumas de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$2.886.824.00)**, por concepto de capital adeudado, correspondiente a cuatro (04) cánones de arrendamiento incluyendo capital y componente financiero, intereses moratorio y seguros debidos, según contrato

*leasing financiero Nro. 180-1101108 correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2019 sobre el bien mueble tipo vehículo automotor CLASE CAMIONETA MARGA DODGE DOBLE CABINA MODELO 2015 COLOR ACERO OSCURO, SERVICIO PARTICULAR DE PLACAS ISQ433, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por los cánones que se continúen generando o causando hasta el momento en que se satisfaga en su totalidad la obligación o se termine el contrato y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles liquidados a la tasa de la una y medias veces la fijada por la superintendencia financiera de Colombia para el ICB.***

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante y se fijan como agencias en derecho la suma de \$ _____.**00** suma que estará igualmente a cargo de la parte demandada y en favor de la parte actora.

CUARTO: Las liquidaciones de costas y del crédito se elaborarán en la forma prevista en los Arts. 365 y s.s. de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar y a secuestrar posteriormente, para que con el producto se cancele el crédito, los intereses y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-00714 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

No se accede a la entrega de depósitos judiciales toda vez que sólo aparecen consignaciones desde octubre de dos mil diecinueve a enero de dos mil veinte, dineros por valor de \$1.700.000.00 que ya fueron pagados a la entidad demandante, de dicha fecha en adelante no volvieron a hacer consignaciones a favor del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial. No 31 hoy 25 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019 - 01102
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PRIMERO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar al FOSYGA, a fin de que se sirvan informar a este Despacho en que EPS, PENSION Y ARL se encuentran afiliados los demandados ALVARO AUGUSTO GARZON LARA, con C.C: 79.047.140 y DORIS PATRICIA PUERTA AGUDELO con C.C. 43.726.868, así como el nombre, la dirección, NIT y teléfono del empleador de los citados demandados. Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

**RADICADO 2019 - 01381
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

PRIMERO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar al FOSYGA, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho en que EPS, PENSION Y ARL se encuentra filiada la señora ANA MARIA CARVAJAL DIAZ, con C.C: 32.242.888, así como el nombre, la dirección, NIT y teléfono del empleador de la citada demandada. Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2020-00100 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Toda vez que la parte accionante informó al Despacho que ya la entidad accionada le asignó la cita al menor para el veinticinco de febrero de la presente anualidad a las nueve de la mañana, se da por terminado el presente incidente de desacato por sustracción de materia y, se ordena archivar las diligencias.

Se ordena dar inaplicación a la sanción de arresto, para lo cual se ordena oficiar al COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DEL ABURRA a fin de que se sirva no dar cumplimiento al arresto por el término de seis días impuesta al Doctor JUAN DAVID ESQUIVEL NAVARRO en su calidad de Gerente de ECOOPSOS S.A.S y como persona natural.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 31 hoy 25 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

se notifica el presente auto a

DR. JUAN DAVID ESQUIVEL NAVARRO EN SU CALIDAD DE GERENTE DE EPS ECOOPSOS S.A.S. Y COMO PERSONA NATURAL

Correo: tutelas@ecoopsos.com.co

SRA. SANDRA MILENA CALLE MEJIA

correo: personeriasalgar-antioquia.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

SR. COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DEL ABURRA MEDELLIN
correo: meval.supco@policia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00544
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, se ordena la cancelación del embargo que pesa sobre los bienes inmuebles distinguidos con **F.M.I. 001-946238 Y F.M.I. 001-0871577** de propiedad de los demandados **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PINEDA Y JOHN JAIRO URIBE ACOSTA**. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2020-00735 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

En atención a la respuesta que da la entidad accionada y lo manifestado por la accionante mediante llamada telefónica de que la entidad le cumplió con la pretensión solicitada, por sustracción de materia, se da por terminado el presente incidente de desacato y, se ordena archivar las diligencias.

Es de anotar, que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 31 hoy 25 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DR. GABRIEL MESA NICHOLLS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS Y COMO PERSONA NATURAL
correo: notificacionesjudiciales@epssura.com.co

SRA. VIVIANA MUÑOZ
correo: muñoz7475@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2021 00102 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	JUAN GUILLERMO SANIN POSADA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE RIONEGRO.
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La parte accionante instaura el presente incidente de desacato manifestando que la entidad accionada no le ha cumplido con las pretensiones solicitadas y ordenadas en el fallo de tutela, es por ello, que el Despacho procede a darle trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y

AUTO INTERLOCUTORIO –

oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela, concediéndole el término de un día para que se pronuncie y presente sus descargos y en caso de no cumplirse con lo antes indicado, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CON BASE EN LO ANTERIOR, se ordena REQUERIR POR UNA SOLA VEZ, a la parte accionada, Doctor RODRIGO HERNANDEZ ALZATE en su calidad de Alcalde del Municipio de Rionegro Antioquia y/o quien haga sus veces y a su vez como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato y, se le concede el

AUTO INTERLOCUTORIO –

término de un día contado a partir del recibo de la notificación del presente auto, a fin de que se sirva pronunciarse al respecto y presentar sus descargos.-

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ.-

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DR. RODRIGO HERNANDEZ ALZATE, en su calidad de Alcalde del Municipio de Rionegro y/o quien haga sus veces y, como persona natural
correo:juridica@rionegro.gov.co

SR. JUAN GUILLERMO SANIN POSADA
accionante
correo: juangsanin@une.net.co
}}P'



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	302
RADICADO	05266 40 03 001 2021 00180 00
PROCESO	EXTRAPROCESO, PETICIÓN DIRECTA DE COMISIÓN PARA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S.
DEMANDADO (S)	SIRLEY MARCELA AGUIRRE CANO, DAVID ALEXANDER OTALVARO RIVERA Y OTÁLVARO CACANTE CONRADO
PETICIONARIO	CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES, COMO CONCILIADORA DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE PETICIÓN HECHA POR LA CONCILIADORA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la petición de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Presidencial 1818 de 1998, modificado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, la Ley 23 de 1991, Ley 640 de 2001, y teniendo que el documento aportado permite impetrar la petición conforme a las Leyes 820 de 2003 y 1564 de 2012, es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la petición que hace la Dra. CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES, COMO CONCILIADORA DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, con el fin de expedir Despacho Comisorio dirigido a las

RAD 2021-00180-00

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA DE ENVIGADO para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega del bien inmueble ubicado en la CALLE 52 SUR N° 39 E 37, INTERIOR 1313, TORRE 1, URBANIZACIÓN CORAZÓN DE ENVIGADO.

SEGUNDO: Se deberá informar en dicho Despacho Comisorio que una vez resuelto el lanzamiento del citado inmueble, el mismo deberá ser entregado a ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S. Líbrese exhorto por Secretaría con sus respectivos anexos y con la facultad de allanar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **31** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 052664003001 2008-01026-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, presentado por la abogada remanentista, mediante el cual solicita la expedición de un Despacho comisorio para la diligencia de embargo, el Juzgado le informa a la Togada que estudiará su petición en el momento procesal oportuno, atendiendo que el proceso se encuentra en apelación ante los Jueces Civiles del Circuito remitido el 17 de febrero de la presente anualidad.

De otro lado se le recuerda a la Profesional del Derecho que tratándose de la norma (regla) procesal, ésta es imperativa, de orden público y estricto cumplimiento, razón por lo cual las partes, intervinientes y terceros deben acogerse a lo estrictamente autorizado por el legislador y no es de recibo acudir a aforismos o interpretaciones extensivas de las normas-reglas procesales para acceder a actuaciones que la ley no lo autoriza expresamente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **31** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2013-00309 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, la cual arroja un saldo a deber el demandado por la suma de \$25.531.874.14, se corre traslado al demandado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial. No 31 hoy 25 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

..

RADICADO. 05266 40 03 001 2015-00069 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Previo a la entrega de los depósitos judiciales, se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que se sirva actualizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia y los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada, pero es de anotar que dichos abonos debe ingresarlos uno a uno en las fechas que se consignaron (cada mes).

Lo anterior toda vez que las liquidaciones que obran en el expediente no se hicieron de conformidad, es decir ingresando cada abono.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 31 hoy 25 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2017-00320 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Se deja en conocimiento de las partes lo manifestado por el apoderado de la parte demandante ...“de que solicitó el oficio de desembargo ante el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Envigado” y, a su vez se le requiere a fin de que se sirva aportar la respuesta al oficio 1864 de octubre 19 de 2020 por parte del Juzgado Segundo de Familia de Envigado y además, se le informa que para un posible remate del bien inmueble objeto de la medida cautelar el avalúo que obra en el expediente ya perdió su vigencia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 31 hoy 25 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2017-00782 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Se deja en conocimiento de las partes lo manifestado por el apoderado de la parte demandante ...“de que solicitó el oficio de desembargo ante el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Envigado” y, a su vez se le requiere a fin de que se sirva aportar la respuesta al oficio 1864 de octubre 19 de 2020 por parte del Juzgado Segundo de Familia de Envigado y además, se le informa que para un posible remate del bien inmueble objeto de la medida cautelar el avalúo que obra en el expediente ya perdió su vigencia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 31 hoy 25 de 02 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario